

Secretaría: Señora Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular, con radicación No. 700014003006-2016-00150-00, informándole que solicitan terminación por desistimiento tácito. **Con auto de seguir adelante la ejecución.** Sírvasse proveer.

Sincelejo, 18 de julio de 2022.

Viviana Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SINCELEJO**

EXPEDIENTE No. 70-001-40-03-006- 2016-00150-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE
DEMANDADO/ ADALGIZA PATERNINA MENDOZA

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

El demandado dentro del proceso, actuando por medio de apoderado judicial, en memorial presentado vía correo electrónico el 28 de junio de 2022, solicita al Juzgado decretar el desistimiento tácito del presente proceso y consecuentemente, ordenar su terminación, alegando que ha permanecido inactivo por más de dos años, como lo indica el artículo 317 del C. G. del P.

Analizado minuciosamente el expediente físico que de esta ejecución se lleva, se advierte que la última actuación del despacho fue el memorial presentado el 26 de febrero de 2020 por medio del cual el demandante solicita hacer un requerimiento al Fopep.

Lo anterior, llevaría a pensar que, en efecto el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años.

No obstante, al hacer una revisión exhaustiva de los correos electrónicos pertenecientes a este despacho judicial, se observa que el 27 de septiembre de 2021, la parte demandada envió solicitud de requerimiento a tesorero pagador de FOPEP, pedimento que fue posteriormente reiterado el 04 de octubre de 2021.

Lo anterior, con la finalidad de que se diera cumplimiento a la orden de embargo decretada por el despacho.

Teniendo en cuenta las solicitudes y atendiendo que las mismas tenían por finalidad precisamente impulsar el proceso, es claro que estas interrumpieron el término de dos años, previsto para decretar el desistimiento tácito, en aquellos procesos que, como este, cuentan con sentencia ejecutoriada.

En efecto, el requerimiento efectuado por el demandado el 27 de septiembre de 2021 y reiterado el 4 de octubre del mismo mes y año pretendía que se diera cumplimiento a la medida cautelar decretada, actuación que evidentemente tenía vocación de interrumpir el termino previsto en el articulo 317 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que al contrario de lo señalado por la demandada en el memorial en el que solicita el decreto de desistimiento tácito dicho plazo es de 2 años y no de uno, como erradamente menciona en varias oportunidades la solicitante, pues este proceso tiene auto de seguir adelante con la ejecución.

De ahí que, no pueda accederse al pedimento de la parte demandada y mucho menos decretar la terminación del este proceso y la entrega de los depósitos judiciales constituidos al interior del mismo, a favor de la demandada, como fuese peticionado.

Por tanto, se denegará la solicitud de desistimiento tácito deprecado por la demandada. Adicionalmente, se abstendrá el despacho de efectuar el requerimiento al Fopep que fuese solicitado por la demandante, ya que según la documental allegada por la demandada, la orden del embargo finalmente se cumplió.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

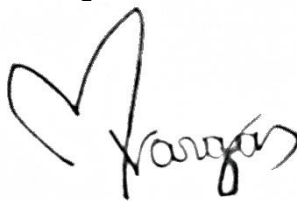
R E S U E L V E

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, presentada por la parte demandada, Adalgiza Paternina Mendoza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de requerir al Fopep, como quiera que según el cupón de pago allegado por la demandada este consumó finalmente la medida decretada por este despacho.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor Camilo José Peralta Velilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.105.544 y Tarjeta Profesional No. 311.930 del C.S de la J., para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA

Juez